

Expediente D.E.: 836/7/93
Expediente H.C.D.: 1609/94
N° de registro: O-3864
Fecha de sanción: 24/11/1994
Fecha de promulgación: 12/12/1994

ORDENANZA N° 9702

Artículo 1°.- Apruébase el "Reglamento para la habilitación y funcionamiento de instalaciones que alberguen mamíferos acuáticos", que forma parte de la presente como Anexo I.

Artículo 2°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

ANEXO I

Reglamento para la habilitación y funcionamiento de instalaciones que alberguen mamíferos acuáticos

CAPITULO I: CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º: A los fines de la presente se considera Oceanario a toda instalación que albergue mamíferos acuáticos en cautiverio con fines recreativos, educativos y/o científicos en forma permanente o transitoria.

Artículo 2º: En lo referente a otras especies acuáticas, la habilitación y funcionamiento de sus instalaciones, se adecuará a las normativas vigentes y a las reglamentaciones específicas que puedan dictarse para el rubro Acuario.

Artículo 3º: Todos los mamíferos acuáticos que sean ingresados al Partido de General Pueyrredon, deberán contar con la documentación que avale la procedencia, permiso de transporte y de captura de animales vivos (CITES) otorgados por la Dirección Nacional de Fauna del Poder Ejecutivo Nacional y una guía de tránsito otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires, o el organismo que la reemplace. También deberán contar con certificados de buena salud y libres de enfermedades contagiosas, emitidos por el organismo competente. Dicha documentación deberá ser exhibida a requerimiento de la autoridad municipal.

Artículo 4º: Los introductores se atenderán a las reglamentaciones vigentes a nivel nacional, provincial y municipal. La autoridad de aplicación municipal controlara que se hubiese cumplido con los pasos legales y pertinentes.

Artículo 5º: Los ejemplares que provengan de varamientos o capturas accidentales no podrán ser entrenados con fines recreativos ni comerciales, debiendo ser indefectiblemente liberados.

Artículo 6º: En los casos de los ejemplares mencionados en el artículo anterior que sean ingresados por personal del establecimiento o ajeno a el, debiera informarse inmediatamente a las autoridades municipales competentes conformándose una ficha con todos los datos del ejemplar, especialmente en lo concerniente a su estado sanitario, físico y circunstancia de su captura. Dichas autoridades determinaran la permanencia o no de los animales en el establecimiento y el tiempo y forma de su liberación.

Artículo 7º: Para la instalación de Oceanarios en el Partido de General Pueyrredon deberá contarse con normas de uso y ocupación del suelo particulares. La solicitud de instalación deberá acompañarse con un informe donde constarán: 1) Objetivo de la explotación (entre los cuales la enseñanza deberá ser prioritaria; 2) Cantidad, especies y sexo de los animales que se colocarán en el establecimiento; 3) Infraestructura con la que se contará para la recepción y ubicación de los cetáceos y/o pinnípedos con sus correspondientes planos; 4) Personal idóneo que manejará a los mamíferos; 5) Personal profesional que desarrollará las tareas de educación e investigación; 6) Programa de educación, divulgación e investigación que se desarrollarán durante los dos primeros años (debiendo presentar programas de este tenor bianualmente) y responsables de su cumplimiento; 7) Planificación de tipo y cantidad de actuaciones que se realizaran. En este punto se tomará en consideración la fisiología y etología de los animales implicados, de modo que el espectáculo no altere su conducta natural. Un informe similar deberá ser presentado al requerir habilitación a las autoridades municipales de aplicación de la presente.

CAPITULO II: OBJETIVOS

TITULO I: Enseñanza

Artículo 8º: El establecimiento contará con programas de educación para visitantes, basados en la comprensión de la biología, ecología y conservación de los mamíferos acuáticos, haciendo énfasis en las características de las poblaciones silvestres, con el objeto de incrementar el interés por los mismos.

Artículo 9º: Deberá contar con guías con aptitud didáctica y con conocimientos en mamíferos acuáticos para la atención del público visitante.

Artículo 10º: Se deberán elaborar folletos y material que se podrán obsequiar a los visitantes. El contenido de los mismos será redactado por profesionales calificados en la materia.

TITULO II: Cría

Artículo 11º: El establecimiento podrá contar con un programa de cría, el cual será realizado por expertos reconocidos en reproducción en mamíferos acuáticos.

Artículo 12º: Todos los animales en el Oceanario provendrán de poblaciones no amenazada.

TITULO III: Investigación

Artículo 13º: El establecimiento tendrá un programa de investigación para mamíferos acuáticos que será lo insuficientemente significativo como medio para contribuir al conocimiento general de los mismos y de sus poblaciones en libertad. Este programa será supervisado por entidades científicas reconocidas nacional y/o internacionalmente.

Artículo 14º: Se deberán realizar comunicaciones periódicas en revistas especializadas sobre las líneas de trabajo desarrolladas y las conclusiones de las mismas.

CAPITULO III: EXIGENCIAS EDILICIAS

TITULO I: Requerimientos de espacio para el mantenimiento de cetáceos

a) Aspectos generales:

Artículo 15º: Las piletas estarán destinadas exclusivamente para albergar cetáceos y no para otros fines. Deberán ser construidas con materiales durables, no tóxicos y no porosos, con revestimiento a prueba de agua, el cual facilitará la limpieza y desinfección de las mismas. En el caso de que las piletas tengan rampas para el acceso y/o salida, deberán estar construidas y revestidas con materiales que cumplan con los mismos requisitos antes mencionados. Las piletas deberán ser diseñadas de manera tal que no existan áreas con una inadecuada circulación de agua. Serán controladas periódicamente para comprobar una completa circulación de agua en todas sus áreas. Los bordes deberán ser lo suficientemente elevados para evitar que personas que no estén a cargo del cuidado de los animales (ajenas al establecimiento) tengan contacto físico con el agua o los animales. Ningún objeto, amoblamiento, decoración, aparato, planta u otro artefacto que pudiera interferir con el bienestar y cuidado de animales, deberá ser emplazado, o permitida su permanencia en las cercanías inmediatas a las piletas. Especial cuidado deberá ser tenido durante los trabajos de construcción y mantenimiento, de manera tal que los animales no estén expuestos a ruidos excesivos. Las piletas descubiertas deberán tener un área con sombra durante las horas críticas del día, en el caso de piletas que estén en ambientes cerrados, la altura mínima por encima del nivel del agua será de tres veces el largo promedio de un adulto de las especies más grandes contenidas en la pileta.

Artículo 16º: Se dividirán a los cetáceos en dos grupos, con la finalidad de determinar los requerimientos de espacio. Dentro del Grupo 1 se incluirá a los cetáceos que generalmente habitan aguas costeras. Dentro del Grupo II se incluirá a los cetáceos que viven en aguas abiertas, lejanas a la costa. La tabla N° 1 que forma parte de la presente, establece los largos promedios de adultos por especie.

b) Definiciones

Artículo 17º: Se entiende por Largo Promedio (L.P.), la medida tomada en línea recta desde la punta de su mandíbula hasta el extremo posterior de su pedúnculo caudal, correspondiente al cuerpo de un cetáceo adulto.

Artículo 18º: El estándar para el ancho y largo mínimo de piletas que mantengan cetáceos será basado en el concepto de Dimensión Mínima Horizontal (D.M.H.), la cual se define como: “El diámetro de un encierro circular o, en el caso de encierros de otras formas el diámetro del círculo más amplio que pueda ser inserto en el encierro”.

Artículo 19º: Se entiende por Dimensión Mínima Vertical (D.M.V.) la profundidad mínima de las piletas para encierro.

Artículo 20º: Se entiende por Volumen Mínima (V.M.), la cantidad de agua mínima que debe contener cada pileta para encierro.

c) Dimensiones mínimas

Artículo 21°: El volumen mínimo de agua para el encierro que contenga de uno a cinco ejemplares, será: a) Para especies de cetáceos de hasta 2 80 metros de largo promedio, de 1.500 metros cúbicos adicionándose 250 m³ por cada ejemplar que se sume (del sexto en adelante). b) Para las especies que tengan hasta 5,50 metros de largo promedio de un adulto, será de 7.000 m³, adicionándose 1.500 m³ por cada ejemplar que se sume del sexto en adelante. c) Las especies que excedan los 5,50 metros de largo promedio para adultos, requerirán 12.000 m³, adicionándose 2.500 m³ por cada ejemplar que se sume del sexto en adelante. En el caso de que hubiera menos de cinco ejemplares, aunque nunca menos de dos, el volumen mínimo, no podrá ser disminuido. En el caso de mezclar diferentes especies, se calculará el (V.M.) en base a la especie más grande presente en el encierro.

Artículo 22°: La Dimensión Mínima Horizontal (D.M.H.), de una pileta de cetáceos, será medida a la profundidad de la D.M.V. Para los animales del Grupo I (ver tabla I) deberá ser de dos veces el largo promedio de un adulto de la especie más grande presente en el encierro, no pudiendo en ningún caso ser inferior a 7,40 metros. Para los animales Del Grupo II deberá ser de cuatro veces el largo promedio de un adulto de la especie más grande presente en el encierro, no pudiendo ser en ningún caso inferior a 7,40 metros.

Artículo 23°: La Dimensión Mínima Vertical (D.M.V.), de la pileta destinada a cetáceos deberá ser equivalente a dos veces el largo promedio de un adulto de la especie mas grande presente en el encierro.

Artículo 24°: El anea libre alrededor de las piletas de cetáceos tendrá una distancia mínima hasta el público de tres metros.

d) Piletas de uso veterinario.

Artículo 25°: Los establecimientos deberán proveer instalaciones para el cuidado médico-veterinario de los ; animales. Las dimensiones podrán ser menores que los tamaños mínimos requeridos, pero con suficiente volumen de agua que asegure el bienestar del animal y un proceso eficiente del tratamiento de la misma, el cual será independiente del resto de las piletas.

Artículo 26°: Se realizarán todas las comodidades necesarias para desarrollar los programas de investigación en marcha, siguiendo el asesoramiento de los profesionales responsables de los mismos.

TITULO II: Requerimientos de espacio para el mantenimiento de pinnípedos.

Artículo 27°: Los encierros primarios para albergar pinnípedos deberán contener una pileta de agua y un área seca para descanso o actividad social que deberá estar a una altura no mayor de 20 cms. de la superficie del agua, para permitir el fácil acceso a la entrada o salida de las piletas.

Artículo 28°: El área mínima seca para el sector de descanso y actividad social se tomará en base al largo promedio del adulto de cada especie de acuerdo a la Tabla N° 2, que forma parte de la presente.

Artículo 29°: Para el cálculo se anotarán en forma decreciente las longitudes de cada especie (que figuran en la tabla N° 2) y se elevarán al cuadrado. Posteriormente se multiplicarán para cada individuo el cuadrado del largo promedio del adulto de la especie más larga por 1,5; la segunda más larga por 1,4; la tercera más larga por 1,3; la cuarta más larga por 1,2 y la quinta más larga por 1,1 siempre en forma decreciente. De la sexta en adelante sólo por 1,0. Luego se sumarán todos sus valores y el resultado obtenido sera el área mínima de descanso total para ese grupo de animales.

Artículo 30°: La superficie mínima requerida para una pileta de agua para pinnípedos, será por lo menos equivalente al área total de descanso y actividad social de los mismos.

Artículo 31°: La Dimensión Mínima Horizontal (D.M.H.) para una pileta de pinnípedos será de por lo menos 1,5 veces el largo promedio de un adulto de la especie más grande presente en el encierro.

Artículo 32°: Se separarán los pinnípedos en dos grupos: el Grupo I contendrá aquellos animales considerados gregarios y sociales; el Grupo II contendrá a aquellos más agresivos. A raíz de estas diferencias, los pinnípedos del Grupo II requerirán un 20% más de espacio que los del Grupo I. Los pinnípedos del Grupo I que están marcados con un doble asterisco, serán considerados como del Grupo II cuando el grupo de animales mantenidos juntos incluyan dos o más machos maduros sexualmente, sin importar si estos machos maduros sexualmente provienen de la misma especie. En el caso de alojar pinnípedos de ambos grupos (I y II) o del Grupo II con dos o más machos maduros, deberán tener un área seca para descanso o actividad social dividida en dos o más áreas separadas con

barreras lo suficientemente visibles (rocas, defensas, follajes, etc.) para proveer resguardo de los animales agresivos.

Artículo 33°: La recreación de hábitats, en el caso de realizarse, deberá concordar con los hábitats reales de las especies que se vayan a incluir. Los elementos a utilizarse para tal fin, sean naturales o artificiales, no deberán ser perjudiciales para la salud de los animales.

Artículo 34°: Los animales serán agrupados por especies y de acuerdo a su estructura típica y estarán formados por individuos de la misma región geográfica, siempre que fuera posible. Cuando se mezclen especies, estas deberán ser comprobadamente compatibles.

CAPITULO IV: Ambiente acuatico.

TITULO I: Consideraciones generales.

Artículo 35°: Las piletas no deberán contener agua que pudiera ser perjudicial para la salud de los animales contenidos en ellas. El contenido de bacterias coliformes de las piletas no excederá 500 N.M.P.(número más probable) por 100 mililitros de aguas. Deberán mantenerse los recuentos de hongos y patógenos en valores cercanos a cero. Los compuestos nitrogenados deben ser de magnitudes que correspondan al agua de mar.

Cuando el agua sea tratada químicamente, los productos químicos se agregarán en forma tal de no producir daño o desconfort a los animales.

TITULO II: Sistemas cerrados

Artículo 36°: En las piletas al aire libre o descubiertas, el agua deberá ser clara, libre de olor y color. La temperatura deberá ser constante manteniéndose en un rango de entre 8 y 20°.

El pH tendrá un rango entre 7,4 y 8,2 con un nivel normal de 7,8. La salinidad en las piletas de especies marinas deberá ser mantenida cerca del promedio normal para esas especies en estado silvestre y en todo caso dentro del rango comprendido entre 2,0 a 3,5%. La concentración de permanganato de potasio deberá estar entre 0 y 50 microgramos por litro. Los nitratos entre 0 y 3 miligramos por litro. Los compuestos clorados entre 0 y 2 miligramos por litro.

Artículo 37°: Los parámetros mencionados serán controlados dos veces al día, salvo los permanganatos y nitratos que serán chequeados cada cuatro días. Cualquier alteración de los mismos será corregida inmediatamente.

Artículo 38°: Todos los desechos (restos de comida, heces, algas, hongos, etc., serán extraídos de las piletas por el equipo filtrante por lo menos una vez al día. Los filtros serán limpiados frecuentemente para asegurar la calidad del agua.

Artículo 39°: Los establecimientos deberán controlar el normal tratamiento operativo del agua, los parámetros establecidos e investigar rápidamente si estos no son alcanzados. Tendrán un adecuado sistema operativo en la renovación del agua de las piletas. Esta deberá filtrarse en un lapso de dos horas en todo su volumen, previéndose la continuidad del sistema del filtrado.

Artículo 40°: Cuando el agua se trate con cloro, éste se empleará en forma de gas o en hipoclorito de sodio disuelta en agua. Si éste último se agrega directamente al agua de las piletas, la operación no podrá realizarse estando los animales en las mismas. Deberá utilizarse un sistema de dosificación de cloro previo a su introducción en las piletas.

Artículo 41°: El lugar donde se alojen los animales será mantenido en buen estado. Si fuera necesario reparar las piletas, se cuidará que los animales no sean expuestos a ruidos más allá de los 80 decibeles. Tampoco deberán penetrar materiales o cuerpos extraños, que puedan causar daño a los animales.

TITULO III: Sistemas abiertos.

Artículo 42°: En el caso de optarse por sistemas abiertos, en aquellas zonas costeras en donde su geografía lo permita, se realizará el mayado de recintos naturales, manteniendo a los animales en contacto con mar abierto. Los establecimientos que utilicen agua no tratada, deben monitoriar la calidad de la misma cotidianamente. Deberán chequearse diariamente los patógenos, compuestos nitrogenados y otros contaminantes del agua, como también los parámetros del pH y salinidad. Los parámetros operativos para la calidad del agua deben ser asustados, y si éstos son imposibles de mantener en todo momento, el agua debe ser tratada. Debe existir un equipo de tratamiento de agua adecuado para asegurar el mantenimiento de la calidad de la misma en todo momento.

CAPITULO V: Alimentación.

Artículo 43°: El alimento de los animales deberá ser saludable, sabroso en un standar que se ajuste para consumo humano. Se tomara en cuenta: Especie, edad, peso, estado fisiológico, actividad que realiza, temperatura del agua y del aire, etc., debiendo ajustarse en cantidad y calidad a estas variables.

Artículo 44°: El pescado se congelará a -30° en forma inmediata luego de la captura y empacado en contenedores que serán impermeables al agua y al aire. El alimento congelado deberá ser guardado en freezer a una temperatura máxima de -18°, pero preferentemente en un rango entre -25° y -30°. De esta última forma podra ser mantenido hasta un tiempo maximo de seis meses.

Artículo 45°: Deberan ser guardadas suficientes cantidades de alimentos para prevenir problemas en el suministro, pero los stocks deben ser retados.

Artículo 46°: El alimento será retirase del freezer con 24 Hs. de antelación como máximo, después del cual no podrá ser utilizado para la elaboración de las raciones y no podrá ser almacenado con la comida fresca. El producto descongelado deberá ser mantenido refrigerado hasta un tiempo razonable antes de la alimentación.

Artículo 47°: El descongelamiento y preparación debe ser hecho en forma tal que asegure que el alimento retenga su calidad nutritiva y sea saludable. Toda contaminación química y bacteriana debe ser evitada mientras se preparan los alimentos.

Artículo 48°: En los casos en que sea necesario y por indicación expresa y fundada del médico veterinario, deberán ser adicionados suplementos de alimentos. Estos serán manejados adecuadamente y almacenados.

Artículo 49°: La comida se dará a los animales dos veces al día, salvo indicación del médico veterinario. Será ofrecida por el responsable de su propia mano, asegurando que cada individuo reciba su ración completa. Cualquier alteración en la conducta o hábitos alimentarios deberá ser comunicado inmediatamente al veterinario o profesional a cargo.

Artículo 50°: Los animales deberán ser pesados y medidos regularmente a intervalos no mayores de tres meses. Los resultados registrados serán comparados con el desarrollo normal del cuerpo esperado para cada especie. De acuerdo a los resultados obtenido se corregirá la alimentación siguiendo los consejos del veterinario o profesional a cargo. Los animales deben ser entrenados, para cooperar con el pesaje y la medición.

Artículo 51°: El alimento tomado por cada animal en cada ingesta debe ser registrado, asi como cualquier variación en el comportamiento alimentario.

CAPITULO VI: Sanidad e higiene.

TITULO I: Higiene de- utensilios y cocina.

Artículo 52°: Todos los utensilios utilizados en la preparación y distribución del alimento deben ser limpiados después de su uso. Las cocinas y áreas de manejo de comida deben ser lavadas diariamente y tratadas con productos de limpieza. Tales productos no deben ser dañinos para los animales y no serán guardados en sitios usados para el almacenamiento del alimento. Las condiciones edilicias e higiénico-sanitarias, deben cumplir con las disposiciones vigentes para locales gastronómicos.

CAPITULO VII: Higiene de las piletas.

Artículo 53°: Se deberán seguir las indicaciones expresas de los veterinarios encargados de la sanidad. En casos de producirse un brote de enfermedad contagiosa, estos actuarán siguiendo las normas generales indicadas para estas situaciones.

Artículo 54°: Se colocará, previo al ingreso a cada sistema de piletas, un pediluvio para la higienización del calzado que porte toda persona que acceda a las mismas.

Artículo 55°: Deberán tomarse precauciones para prevenir la entrada de cualquier cuerpo extraño a las piletas, teniendo especial cuidado en la vigilancia del público, evitando que arrojen elementos. Las piletas deben ser minuciosamente chequeadas en busca de objetos extraños al menos dos veces al día y

los animales podrán ser entrenados para cooperar en mantener a las piletas libres de dichos elementos, esto sujeto al criterio del establecimiento y del cuerpo veterinario.

CAPITULO VIII: Cuidado veterinario.

Artículo 56°: Toda muerte que se produzca deberá ser registrada e informada a las autoridades competentes. Se deberá realizar una detallada y completa necropsia de los ejemplares, la que estará a cargo de un cirujano veterinario con experiencia en palología animal con la presencia de una autoridad municipal del área responsable. Copias de los reportes deben ser guardados por el establecimiento y girados a las autoridades de competencia.

CAPITULO IX: Maneja.

Artículo 57°: Los shows implementados se basarán en la conducta natural de la especie y sólo se presentará una cantidad de éstos que no alteren la fisiología de los animales, respetando los ciclos diarios de actividad de los mismos, siempre avalados por un profesional especializado.

Artículo 58°: Se deberán manipular lo menos posible a los animales, haciéndolo de forma rápida y cuidadosa, para que no cause desconfort innecesario, sobrecalentamiento, stress o daño físico. éstas operaciones se realizarán siempre bajo la supervisión del entrenador y/o personal idóneo.

Artículo 59°: Los animales serán exhibidos sólo por períodos cortos de tiempo y bajo condiciones acordes con su buena salud y bienestar, siguiendo las indicaciones expresas de los profesionales responsables .

Artículo 60°: Los animales que no sean compatibles no serán mantenidos juntos en un mismo encierro.

Artículo 61°: Ningun individuo de cualquier especie que sea, sera mantenido solo, salvo en casos de patologías que así lo requieran, avalados por un profesional competente.

Artículo 62°: No se podrán aplicar castigos físicos ni disminuírles las raciones alimentarias, como forma de manejo. Tampoco podrán suministrarles sustancias estimulantes o depresivas, salvo consejo del veterinario, debiendo registrarse en la ficha individual del animal. Debiendo constar las características de la droga, cantidad y motivo de su administración.

CAPITULO X: Personal.

Artículo 63°: Cualquier entrenamiento de los animales y en particular de los cetáceos, será hecho por o bajo la supervisión de entrenadores experimentados, los que deberán poseer antecedentes comprobables.

Artículo 64°: Se proveerá a personal de duchas y lavatorios, para asegurar la higiene necesaria. Estas comodidades, asi como otras áreas para el personal deberan ser mantenidas limpias, en orden y en buen estado. Se deberá proveer uniformes limpios y cuando sea necesario vestimenta protectora.

CAPITULO XI: Transporte

Artículo 65°: Los animales solo podrán ser transportados de acuerdo en lo especificado en el Apartado N° 1, que forma un todo con la presente, cuando un veterinario o profesional a cargo justifique las causas. mediante la extensión de un certificado.

Artículo 66°: Al menos dos asistentes apropiadamente entrenados deberbn acompañar cada envío. Cada asistente no debe tener mas de dos animales a cargo.

Artículo 67°: Los animales no serán mantenidos en los contenedores de transporte por mas de 24 Hs., aunque para viajes más largos este período puede ser extendido mediante certificado veterinario que lo justifique.

Artículo 68°: Un profesional competente deberá certificar las condiciones de traslado entendiéndose por éstas, higiene, confort del medio de transporte y estado sanitario de los ejemplares, tanto a la salida como a su llegada a destino. El certificado debera realizarse por duplicado, quedando una copia a cargo de la autoridad municipal y la otra al destinatario.

Artículo 69°: El transporte dentro del Partido de General Pueyrredon, por intercambio, visitas o préstamo, deberá cumplir con los requisitos generales antes mencionados y con los particulares contenidos en la presente.

CAPITULO XII: Emergencias suministro de agua, energía y combustible.

Artículo 70°: El establecimiento deberá planificar anticipadamente la forma de enfrentar problemas que puedan surgir y pusieran a los animales en situación de riesgo. El alojamiento alternativo de emergencia debe ser preparado con antelación, el cual será usado con exclusiva autorización y supervisión del veterinario y/o profesional competente. Cualquier movimiento de emergencia debe ser notificado a la autoridad competente.

Artículo 71°: El suministro de agua, energía y combustible debe ser seguro, confiable y suficiente para mantener las condiciones óptimas del funcionamiento del Oceanario, debiendo poseer sistemas alternativos de abastecimiento de estos elementos.

Artículo 72°: Los establecimientos deben tener planes elaborados con anticipación para hacer frente a cualquier problema imprevisto, dificultades laborales, comerciales y financieras, las que pudieran poner a los animales en riesgo.

CAPITULO XIII: Toma de datos y publicaciones.

Artículo 73°: Los establecimientos tomarán datos de todos los mamíferos acuáticos sobre una base individual, de forma tal que puedan ser rápida y fácilmente examinados, analizados y comparados con aquellos guardados por otros establecimientos similares.

Artículo 74°: Todos los documentos y toda otra información perteneciente a cada animal debe ser guardada en lugar seguro. De todos estos datos deben existir copias y estar disponibles a requerimiento de las autoridades.

Artículo 75°: Los animales que sean trasladados transitoria o permanentemente a otras localidades serán acompañados por todos sus datos.

Artículo 76°: Todos los mamíferos acuáticos alojados, deberán ser individualizados mediante marcas naturales que los identifiquen perfectamente de los demás ejemplares de su especie. En caso de no existir éstas, se realizarán marcas permanentes bajo la Supervisión de las autoridades municipales del área de competencia. Estos datos serán incorporados a las fichas personales.

Artículo 77°: Los informes registros y publicaciones proveerán la siguiente información: a) Correcta identificación: nombre científico cualquier nombre(s) personal y número identificador. b) Origen: Población silvestre y grupo social del que proviene: datos de los padres y localidades en las que previamente haya estado. Fecha de adquisición con los detalles de las circunstancias y direcciones. c) Fecha o día estimado de nacimiento. d) Marcas distintivas. e) Datos clínicos, incluyendo detalles de fechas y de cualquier tipo de tratamiento que le haya sido dado, resultado de los exámenes rutinarios de salud y sus reportes diarios. f) Crecimiento y desarrollo, incluyendo peso y largo a la llegada y sus mediciones de rutina. g) Comportamiento social y rango social, incluyendo cualquier incompatibilidad y conflicto y los reportes del comportamiento diario. h) Temperamento y respuesta al entrenamiento y manejo y el reporte de entrenamiento diario. i) Cría y detalles de cualquier descendencia. j) Día de muerte y resultados de los reportes postmortem.

CAPITULO XIV: disposiciones generales

Artículo 78°: Para contar con la habilitación municipal que permita el funcionamiento del oceanario, se deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones establecidas por la restante reglamentación para lo cual intervendrán como organismos de aplicación la Subsecretaría de Medio Ambiente y el Departamento de Veterinaria y Zoonosis o los organismos que los reemplacen.

Artículo 79°: La Municipalidad de General Pueyrredon podrá solicitar asesoramiento profesional a la Universidad Nacional de Mar del Plata, u otras instituciones idóneas locales, nacionales o extranjeras en los casos que considere conveniente.

Artículo 80°: Las infracciones a lo dispuesto por esta Ordenanza harán punibles a los responsables de las mismas con las siguientes sanciones: A) Multa hasta el máximo admitido por la ley B) Clausura temporaria o definitiva del oceanario. C) Caducidad del permiso o retiro de la habilitación.

Artículo 81°: En el caso de constatarse infracciones a las leyes nacionales y provinciales relacionadas con la materia, el Departamento Eiecut va deberá hacer la correspondiente denuncia a la justicia federal y/o penal.

APARTADO N° 1

TRANSPORTE DE CETÁCEOS Y PINNÍPEDOS

1.- PINNIPEDOS

El equipo que debiera utilizarse para el transporte de pinnípedos estará sujeto a las siguientes especificaciones:

- 1) Contenedor tipo jaula construida de tal manera que no existan en su interior, clavos, tornillos, alambres, esquinas filosas u otros elementos que pudieran lastimar a los animales.
- 2) La longitud de la jaula deberá ser como mínimo de 20 cms más larga de la que el animal en posición extendido y acostado.
- 3) El ancho de la jaula deberá permitir que el animal pueda girar su cuerpo 360° sin mayor obstáculo.
- 4) La altura de la jaula deberá sobrepasar por 20 cms. la altura del pinnípedo parado sobre sus aletas pectorales.
- 5) Las jaulas debeáan estar construidas con materiales resistentes (madera, hierro, fibra de vidrio, aluminio, etc), durables, no tóxicos y que no puedan ser masticados y/o tragados por los animales. Tendrán cuando menos dos orificios que si-van para la ventilación y vista de los animales contenidos. Los orificios no podrán ser menores del 16% del área total de superficie de cada pared del contenedor.
- 6) El acceso a la jaula deberá estar ubicado en la pared frontal, con la misma superficie que tiene el armazón perimetral de ésta.
- 7) Si se pretende mantener dos animales en la misma jaula, el tamarao de ésta deberá ser aumentado en un 40% en todas sus medidas, a excepción de la altura.
- 8) No se podrán encerrar mas de dos animales en la misma, en ese caso no debe-an manifestar molestias algunas entre ellos
- 9) Los animales enjaulados deberán tener protección del sol y ser refrescados cada hora durante el día solar, preferentemente con agua salada.
- 10) Deberán tener dispositivos de separación entre la pared del contenedor con la carga adyacente, dejando un espacio para la circulación de aire de dos centímetros.
- 11) Las jaulas deberán estar equipadas con asas que permitan el alzamiento fácil de manera que los estibadores no entren en contacto con los animales allí contenidos.
- 12) El transporte para este tipo de animales podrá efectuarse por mar, tierra o aire, escogiendo siempre el más rápido, eficiente y cómodo.
- 13) Los pinnípedos transportadas al llegar a destino deberán permanecer completamente aislados de otros animales. El médico veterinario responsable de su llegada deberá encargarse de que se les efectúen análisis del excremento y, de ser necesario, proporcionar tratamiento para librarlos de posibles enfermedades o parásitos. Una vez demostrado su buen estado de salud, podrán mezclarse con otros animales de su misma especie.
- 14) Todo pinnípedo transportado deberá ser observado, remojado y alimentado en su mismo contenedor.

II- CETÁCEOS

1) Equipo tubular con armazón y camilla:

Ente deberá estar construido de tal modo que la camilla quede protegida y sostenida con un armazón de piso de madera, forrado en tela plástica, goma o similar 100% impermeable, que no permita la filtración de agua hacia afuera de la caja transporte. La camilla deberá estar fabricada con telas muy resistentes, con las costuras necesarias para que puedan introducir en los extremos, dos tubos lo suficientemente gruesos, sirviendo de soporte. La camilla deberá tener orificios para los ojos, las aletas pectorales y para dar salida al excremento y la orina. Su interior no deberá raspar ni calentar demasiado la piel del cetáceo y contará preferentemente con goma espuma.

2) Equipo de caja rígida.

Se sugiere una caja rígida construida preferentemente de fibra de vidrio con los refuerzos necesarios y con un tapón en la base para permitir la salida del agua ahí acumulada. El piso deberá estar forrado con un colchón de goma espuma recortado a la altura de las aletas pectorales. En la parte en donde acostara al cetáceo, se deberá agregar más goma espuma para mantener al animal en posición recta.

3) Durante el transporte de los cetáceos se les deberá aplicar crema en la piel para evitar que ésta se les reseque al estar fuera del agua. Esta croma puede ser vaselina pura, lanolina pura, sulfato de zinc o similares. Asimismo se deberá colocar sobre el lomo de los animales una tela mojada para mantenerlos frescos durante más tiempo.

4) Los cetáceos, al llegar a su destino deberán permanecer completamente a aladas de otros animales y bajo estricto control veterinaria. De ser necesario, se les proporcionará un tratamiento para liberarlos de posibles enfermedades o parásitos. Una vez demostrado su buen estado de salud, podrán mezclarse con animales de la misma especie.

TABLA N°1 – LARGO PROMEDIO DE ADULTOS DE CETACEOS MANTENIDOS EN CAUTIVERIO

ESPECIE	NOMBRE COMUN	LARGO PROMEDIO (mts.)
CETACEOS DEL GRUPO I		
<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	Ballena Minke	8.50
<i>Cephalorhynchus commersonii</i>	Tonina overa	1.52
<i>Delphinapterus leucas</i>	Beluga	4.27
<i>Monodon monoceros</i>	Narval	3.96
<i>Globicephala melaena</i>	Delfin piloto - Calderon	5.79
<i>Globicephala macrorhynchus</i>	Calderon de aleta corta	5.49
<i>Grampus griseus</i>	Delfin de Risso	3.66
<i>Orcinus orca</i>	Orca	7.32
<i>Pseudorca crassidens</i>	Falsa orca	4.35
<i>Tursiops truncatus</i> (Atlántico)	Tonina	2.74
<i>Tursiops truncatus</i> (Pacífico)	Delfin nariz de botella	3.06
<i>Inia geoffrensis</i>	Delfin amazónico (Boutú)	2.44
<i>Phocoena phocoena</i>	Marzopa	1.86
<i>Pontoporia blainvillei</i>	Franciscana	1.52
<i>Sotalia fluviatilis</i>	Tucuxi	1.68
Platanista, todas las especies	Delfín de río	2.44
CETACEOS DEL GRUPO II		
<i>Delphinus delphis</i>	Delfín común	2.50
<i>Feresa attenuata</i>	Orca pigmea	2.44
<i>Kogia breviceps</i>	Cachalote pigmeo	3.96
<i>Kogia simus</i>	Cachalote enano	2.90
<i>Lagenorhynchus acutus</i>	Delfín de lados blancos del Atl.	2.90
<i>Lagenorhynchus cruciger</i>		1.70
<i>Lagenorhynchus obliquidens</i>	Delfín cruzado	2.29
<i>Lagenorhynchus albirrostris</i>	Delfín de lados blancos del Pac.	2.74
<i>Lagenorhynchus obscurus</i>	Delfín de pico blanco	2.13
<i>Lissodelphis borealis</i>	Delfín oscuro	2.74
<i>Neophocaena phocaenoides</i>	Delfín liso del norte	1.83
<i>Peponocephala electra</i>	Marsopa sin aleta	2.74
<i>Phocoenoides dalli</i>	Peponocefala	2.00
<i>Stenella longirostris</i>	Delfín de Dall	2.13
<i>Stenella coeruleoalba</i>	Delfín de pico largo-rotador	2.29
<i>Stenella attenuata</i>	Delfín listado	2.29
<i>Stenella plagiodon</i>	Delfín moteado	2.29
<i>Steno bredanensis</i>	Delfín manchado del Atlántico	2.44

La tabla contiene los mamíferos acuáticos que están actualmente en cautiverio o que pueden estarlo en el futuro.

TABLA II – LARGO PROMEDIO DE ADULTOS DE PINNIPEDOS MANTENIDOS EN CAUTIVERIO

ESPECIE	NOMBRE COMUN	LARGO PROMEDIO(metros)	
		machos	hembras
PINNIPEDOS DEL GRUPO II			
Arctocephalus gacella **	Lobo marino de dos pelos Antr.	1.80	1.20
Arctocephalus tropicalis **	Lobo fino	1.80	1.45
Arctocephalus australis **	Lobo marino de dos pelos	1.88	1.42
Arctocephalus pusillus **	Lobo marino de El Cabo	2.73	1.83
Callorhynchus ursinus **	Lobo marino del norte	2.20	1.45
Eumetopias jubatus **	León marino de Stellers	2.86	2.40
Hydrurga leptonyx	Foca leopardo	2.90	3.30
Mirounga angustirostris **	Elefante marino del norte	5.00	3.00
Mirounga leonina **	Elefante marino del sur	4.67	2.50
Otaria flavescens **	Lobo marino de un pelo	2.40	2.00
Phoca caspica	Foca del Mar Caspio	1.45	1.40
Phoca tasciata	Foca de bandas	1.75	1.68
Phoca largha	Foca manchada	1.70	1.50
Phoca vitulina	Foca de Harbor	1.70	1.50
Zalophus californianus	León marino de California	2.24	1.75
Halichoerus grypus **	Foca gris	2.30	1.95
Phoca sibirica	Foca del Baikal	1.70	1.85
Phoca groenlandica	Foca de Groenlandia	1.85	1.85
Leptoychotes weddell **	Foca de Weddell	2.90	3.15
Lobodon carcinophagus **	Foca cangrejera	2.21	2.21
Ommatophoca rossi	Foca de Ross	1.99	2.13
PINNIPEDOS DEL GRUPO II			
Erignathus barbatus	Foca barbuda	2.33	2.33
Phoca hispida	Foca ocelada	1.35	1.30
Cystophora cristata	Foca de casco	2.60	2.00

Cualquier grupo de animales del Grupo I mantenidos juntos será considerado como del Grupo II, cuando los animales mantenidos juntos incluyan dos o más machos sexualmente maduros de las especies marcadas con doble asterisco (***) sin importar que los machos sexualmente maduros provengan de la misma especie.